



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### N° - 083 -2017-GRJ/GRDS

Huancayo, 15 SET. 2017

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

Con Memorando N° 628-2017-GRJ/GRDS de fecha 08 de setiembre de 2017, Informe Legal N° 534-2017-GRJ/ORAJ de fecha 06 de setiembre de 2017, Reporte N° 193-2017-GRJ-DRSJ-DG de fecha 18 de agosto de 2017, Carta N° 68-2017-AE/E, Reporte N° 457-2017-FRJ-ORAJ de fecha 14 de julio de 2017, Con fecha 06 de julio de 2017, el señor Teodomiro Herrera Valdez, interpone su recurso de apelación contra la Carta N° 59-2017-GRJ-DRSJ-DG de fecha 16 de mayo de 2017 y la Carta N° 061-2017-AE/ELCL de fecha 12 de mayo de 2017,y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Reporte N° 193-2017- GRJ –DRSJ-DG, de fecha 18 de agosto de 2017, el Director Regional de Salud Junín - DIRESA, remite la Carta N° 068-2017-AE/ELCL, respecto a Opinión Legal sobre la apelación interpuesta por el señor Teodomiro Herrera Valdez. Asimismo mediante proveído fecha 18 de agosto de 2017, el Gerente de Desarrollo Social solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, emita opinión legal;

Que, con Carta N° 068-2017-AE/ELCL, de fecha 07 de julio de 2017, la Abogada Edith Luzdy Córdova León concluye: que no amerita la emisión de Informe Técnico, toda vez que en el expediente consta la documentación pertinente como es copia de la partidas registrales (a folios 43 y 67 ( la misma que contiene la Resolución de Habilitación Urbana), escrituras públicas ( a folios 73 y 77) memoria descriptiva ( a folios 43 y 77) y plano de lotización ( a folios 48);

Que, con fecha 06 de julio de 2017, el señor Teodomiro Herrera Valdez, presenta su recurso de apelación contra la Carta N° 59- 2017-GRJ-DRSJ-DG de fecha 16 de mayo de 2017 y la Carta N° 061-2017-AE/ELCL de fecha 12 de mayo de 2017, ya que ha presentado su petición al amparo de los Inc. 20° y 23° del art.2° de la misma Ley de Leyes que regulan el derecho a formular peticiones individual colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad y el derecho a la legítima Defensa respectivamente, asimismo bajo al amparo de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General , específicamente el principio debido procedimiento, que regula " Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en razón a que la emisión de la Carta N° 59-2017-GRJ-DRSJ-DG de fecha 16 de mayo de



|         |         |
|---------|---------|
|         | GRDS    |
| REG. N° | 2279056 |
| EXP. N° | 1517200 |



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

2017 y la Carta 061-2017-AE/ELCL de fecha 12 de mayo de 2017, no se encuentran arregladas a Ley;

Que, mediante Carta N° 59-2017-GRJ-DRSJ-DG de fecha 16 de mayo de 2017, el Director Regional de Salud Junín, le informa al señor Teodomiro Herrera Valdez sobre la Opinión Legal emitida por la asesora externa Edith Luzdy Córdova León, mediante Carta N° 061-2017-AE/ELCL de fecha 12 de mayo de 2017, donde indica: que no ha lugar la solicitud de Reversión del Terreno donado a favor de la Dirección Regional de Salud Junín, con escritura pública de fecha 23 de julio de 2011, ubicado en el sector Capirushari IV etapa Mazamari Parcela N° 30332 y Partida Electrónica N° 11012435 Fundo "El Portento" para la construcción de un hospital, debido a que es mismo escrito como Lote N° 01 de la MZ.G. con un área 37,140.37 m<sup>2</sup> a favor del estado Peruano-Ministerio de Salud, independizando en la partida N° 11050707, del cual el Ministerio de Salud adquiere el dominio y propiedad del inmueble inscrito por haber sido otorgado por don Teodomiro Herrera Valdez como aporte de habilitación Urbana a que se refiere y deviene del asiento B0002 de la partida electrónica N° 11012435 del Registro de Predios, debiendo aclarar que la administración pública no tiene la competencia para declarar la nulidad de un acto jurídico quedando su derecho para ser reconocido en la vía judicial;

Que, para contar con más criterio de justicia, es necesario efectuar su calificación del presente recurso si cuenta con los requisitos dispuesto en la Ley N° 27444; en el presente caso se deberá tener en cuenta el artículo 29° y que señale textualmente " Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencia tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzcan efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados", asimismo el artículo 30° de la acotada Ley señala " Los procedimiento administrativo que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en procedimiento de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad...";

Que, asimismo, el artículo 1.1 de la Ley 27444 establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, como podemos advertir la Carta N° 59-2017-GRJ-DRSJ-DG de fecha 16 de mayo de 2017, solo se ha efectuado para poder comunicar sobre la Carta N° 061-2017-AE/ELCL de fecha 12 de mayo de 2017, es decir que se ha emitido dicha carta para su conocimiento, pese a que el trámite correcto es que sea expedido la Resolución correspondiente a fin que los administrados pueda ejercer su derecho de defensa como es mediante recurso impugnatorio que prevé la Ley N° 27444;

Que, en merito, en atención a la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el artículo 206° numeral 206.2, establece " Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

actos de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en caso, se interponga contra el acto definitivo". Por lo que la carta emitida por la Dirección Regional de Salud Junín-DIRESA, no es procedente el recurso impugnatorio de apelación, debido que una carta no es un acto definitivo;

Por lo que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

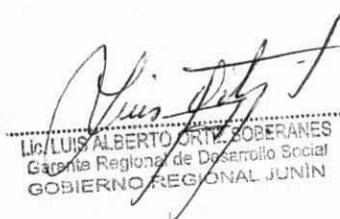
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud del recurso de apelación interpuesto por el señor Teodoro Herrera Valdez, contra las Carta N° 59- 2017-GRJ-DRSJ-DG de fecha 16 de mayo de 2017 y la Carta N° 061-2017-AE/ELCL de fecha 12 de mayo de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEVIÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 150° de la Ley 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Salud y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Lic./LUIS ALBERTO ORTE ROBEÑANES  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

1-5 SET. 2017

  
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL